

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-160/2012.

RECURRENTE: COALICIÓN
"GUERRERO NOS UNE".

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición "Guerrero nos une" contra la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-54/2012 y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero para la elección, entre otros cargos, de los integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio del año en curso, el 25 Consejo Distrital con sede en Chilapa de Álvarez, Guerrero, realizó el cómputo final de la elección relativa al Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,433	Mil cuatrocientos treinta y tres
 COALICIÓN "COMPROMISO POR GUERRERO"	21,348	Veintiún mil trescientos cuarenta y ocho
 COALICIÓN "GUERRERO NOS UNE"	21,089	Veintiún mil ochenta y nueve
VOTOS VÁLIDOS	43,870	Cuarenta y tres mil ochocientos setenta
VOTOS NULOS	2,147	Dos mil ciento cuarenta y siete

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
VOTACIÓN TOTAL	46,017	Cuarenta y seis mil diecisiete

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio del año en curso, la Coalición "Guerrero nos Une" promovió juicio de inconformidad.

Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para su correspondiente sustanciación y resolución, radicado con la clave de expediente TEE/ISU/JIN/002/2012.

4. Incidente de recuento parcial de votos. En el mismo escrito de demanda, la coalición actora solicitó la nulidad y el recuento de la votación recibida en diversas casillas, lo que dio lugar a la apertura del incidente respectivo.

5. Resolución. El veintidós de julio del presente año, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución incidental en el juicio de inconformidad mencionado, declarando procedente el recuento de la votación recibida en una casilla.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Contra la sentencia referida, el veintiséis de julio pasado, el representante de la Coalición actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que, radicado con la clave SDF-JRC-54/2012,

fue resuelto el veintidós de agosto siguiente en el sentido de confirmar la resolución interlocutoria combatida.

III. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la determinación anterior, el veintiséis de agosto de la presente anualidad, la Coalición “Guerrero nos une” interpuso recurso de reconsideración.

IV. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-4387/2012, signado por el Actuario Rodolfo Orozco Martínez de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, así como el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-54/2012.

V. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-160/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos Lopez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-6904/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia emitida por una Sala Regional.

SEGUNDO.- Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración promovido por Coalición “Guerrero nos une”, es improcedente y debe desecharse, en términos de lo previsto en los artículos 9, apartado 3; en relación con los diversos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se razona.

SUP-REC-160/2012

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 del ordenamiento referido dispone que con relación a las sentencias de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En ese mismo sentido, los criterios de esta Sala Superior han establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inaplican leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 17/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).
- Cuando la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁶**).

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen I*, páginas 577 y 578.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II*, páginas 1617 y 1618.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen I*, páginas 570 y 571.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios de revisión constitucional se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, el veintidós de agosto del año en curso, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-54/2012; misma que confirmó la resolución de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero en la que se declaró parcialmente fundada la solicitud de recuento formulada por la Coalición "Guerrero nos une".

Cabe mencionar que en la especie, no se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

Por otra parte, tampoco se acredita el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley, pues si bien la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en el Distrito Federal se avocó al estudio de lo resuelto por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guerrero en el juicio de inconformidad primigenio, formulando un pronunciamiento de fondo⁷, lo cierto es que no inaplicó, en forma explícita o implícita, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional responsable se constrictó a analizar en su sentencia, los agravios de la actora vinculados a la solicitud de recuento jurisdiccional de votos recibidos en diversas casillas; así como los relacionados con inconsistencias

⁷ Resulta orientadora, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia **22/2001**, con título: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**, visible en las páginas 568 y 569 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

en el cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez.

De igual forma, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues si bien la responsable estimó infundados los agravios planteados en el juicio de revisión constitucional, entre otras cosas, al considerar que la apertura de un paquete electoral para el recuento de la votación recibida en una casilla, está sujeta a que se cumpla el requisito relativo a la existencia de irregularidades determinantes, esto es, que el partido político o coalición que ocupe el segundo lugar, con motivo del recuento, pueda alcanzar el primer lugar; situación que en la especie no aconteció; siendo que las inconsistencias correspondientes fueron aclaradas por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior no significa que la Sala Regional omitió el estudio de agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, ya que no existe reclamo al respecto por parte de la coalición actora.

Con base en lo anterior, la Sala Regional consideró ajustada a derecho la negativa del tribunal electoral local a realizar el recuento jurisdiccional solicitado.

En ese tenor, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, la Sala Regional responsable no determinó en momento alguno inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues su

estudio se centró en analizar los agravios esgrimidos por la actora a fin de impugnar la respuesta recaída a su solicitud de recuento jurisdiccional, en los que no se solicitó ni expresa ni tácitamente el análisis sobre la no aplicación de norma alguna.

Similares criterios sostuvo esta Sala Superior al resolver los diversos recursos con número de expediente SUP-REC-69/2012 y SUP-REC-157/2012.

En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis relativas a la procedencia del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; procede su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, apartado 3; de la propia Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición “Guerrero nos une”.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SUP-REC-160/2012

correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-160/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO